

mútuos, etc.; y que á veces toman parte en manifestaciones anticatólicas, sino sólo los estandartes para los que hay fórmula de bendición en el Ritual Romano (S. R. C. 14 de Jul. 1887) En el féretro ó túmulo, presente ó ausente el cadáver, no se permite poner la imagen del difunto, y donde haya tal abuso procúrese eliminarlo (30 Apr. 1896). *Se tolera* poner flores y ramos en los túmulos que se levantan en las Iglesias con ocasión de los funerales (16 Jun. 1893. Act t. XXVI p. 365).

En cuanto á lo que se manda: donde las leyes civiles lo permiten, "debe el párroco ú otro sacerdote, facultado por él, ir vestido con sobrepelliz, estola negra, y aún capa pluvial negra, llendo por delante un clérigo con la cruz y llevando otro el agua bendita, en unión de los asistentes se dirige á la casa del difunto; Se distribuyen y encienden las velas. Al punto se ordena la procesión, precediendo las Hermandades de legos, si están presentes, sigue el clero regular y secular por orden; proceden de dos en dos, precedidos de la cruz, de modo que la imagen del crucifijo de la espalda al cruciferario. (S. R. C. 18 Maii 1675) *Ita Rit Rom*"

Los cadáveres deben llevarse á la iglesia por el camino más breve, con tal de que sea cómodo y decente (S. R. C. 15 Sep. 1742) El féretro se ha de poner en medio de la iglesia, aunque se trate de Obispos. (*Caerem.* lib. 2, cap. 38 n<sup>o</sup> 25). Si es cadáver de un lego ó clérigo no sacerdote, sea cual fuere su dignidad, debe colocarse con los pies hácia el altar en

que se celebran las exequias; pero si es cadáver de presbítero, se colocará con la cabeza hacia el altar. *Rituale Rom.* Si algún lego ha de pronunciar algún discurso cerca del túmulo, concluido el funeral auséntese el clero antes de dicho discurso. (Conc. Aven 1849). Esto se entiende cuando por el atropello de las leyes civiles se hace inevitable; pero está prohibido terminantemente que haga oración fúnebre ningún lego. (Acta Eccl Mediolan 1 p. 34 Con. Pl. Amer. 469).

## LECCION IX

### CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

—Entiendo que todo lo dicho se refiere al caso de que el cadáver esté presente, y *si estuviere ausente*, ¿cómo se procederá?

—Si no puede llevarse á la iglesia por prohibición de la ley civil, por reinar contagio, ó por otra causa grave, puede cantarse la misa en los mismos días que cuando está presente. (13 Feb. 1892). El cadáver se estima estar presente, cuando el defecto de su presencia lo excusa causa grave, con tal que no hayan pasado dos días de sepultado. (Ephem Lit. 1896, pag. 127). Pero aunque insepulto, si está ausente por causa no grave, en este caso no puede cantarse la misa en los dobles de primera clase aún no festivos. (21 Jul. 1885<sup>(5217)</sup>). Más puede cantarse en los domingos, (11 Ap. 1840.

(4888) en los dobles de segunda clase aún festivos, (22 Mar. 1862<sup>(5320)</sup>) y en el lunes, martes y miércoles de la Semana Sta. (23 Sept. 1837<sup>(4822)</sup>). Cuando ya tiene más de dos días de sepultado, no podrá cantarse la misa en domingo (11 Apr. 1840<sup>(4888)</sup>) ni en dobles de primera ó segunda clase ó fiestas de precepto (7 Sp. 1816) pero se podrá en todos los demás días, aún en las ferias segunda, tercera y cuarta de la Semana Sta. (23 Sept 1827.<sup>(4822)</sup>).

—¿La traslación de los restos de algún difunto, autoriza para cantar ó rezar *Misa de Requiem*?

--En los días permitidos por las rúbricas se podrá; pero no en los días en que sólo por privilegio para las exequias se concede la Misa de Requiem. La razón es porque no puede suponerse *præsente cadáver*, pues los huesos no son cadáver ni en sí, ni en derecho litúrgico.

--¿Y si ocurriere el Aniversario del fallecimiento ó inhumación, se podrá celebrar la Misa?

--En tal caso se puede aún en los dobles mayores.

—¿En los días *tercero, séptimo y trigésimo*, qué Misa se puede cantar?

—La de *in die obitus* con las oraciones puestas al fin de ella. (Ephem. litrug. Feb. 1897 p. 123). Estos días pueden contarse á *die obitus* ó á *die sepulturae* según la diversa costumbre de la Iglesia. Contándose á *die depositionis*, si cayere en domingo el *dies obitus* (23 Fbr. 1884<sup>(5907)</sup>). Advirtiéndose que estas misas se prohíben los domingos y fiestas de precepto: (4 Sept.

1645<sup>(4775)</sup>) en los dobles de primera y segunda clase: (13 de Sept. 1704<sup>(3701)</sup>) días infra octavas de Epifanía, Pascua, Pentecostés y Navidad: (20 de Nbre. de 1677<sup>(2847)</sup>) *infra octavas privilegiadas* (lo es la de Navidad) (23 de Fbr. 1884 n. 5907). Estando expuesto el Stísimo., *ex publica causa*, como en las *Cuarenta Horas*, en ningún altar de la Iglesia podrán celebrarse, (7 May 1746<sup>(4181)</sup>) pero si no lo es, se podrá en otros altares (*Instr. Clem. § XVII*) y no en el de la Exposición aunque sólo fuese *in Pyride* (14 Jun 1873<sup>(5551)</sup>). Siendo estos días impedidos, se deberá anticipar la misa, ó trasladarla con la misma solemnidad y sin variar las oraciones, al primer día libre de los anteriores impedimentos. (Ephem. 1897 Febr. p. 123). Pero trasladada fuera del primer día no impedido, solo puede celebrarse en días semidobles *ut in Quotidianis*. (Solais. t. II. n. 581). A no ser que se tenga el Indulto concedido á varias diócesis para que en los dobles aún mayores, se pueda celebrar misa de *Requiem*.

—Dadme á conocer la doctrina y decretos que más favorecen los Aniversarios.

—Las Efemérides, (Agosto de 1897, p. 530) dan la definición más exacta del Aniversario, y se expresan así: “Itaque. . . . definitur “in præsenti: Missa de requie cum cantu, quæ “die aniversaria ab obitu vel depositione celebratur,” ó que fué fundado para un día determinado, aunque no *ipso die obitus*. (Ibid. p. 531). La primera parte de esta definición corresponde al Aniversario *stricte sumptum*, y la segunda puede aplicarse al Aniversario *late*

*sumptum*, ya que para éste no se requiere el día de la muerte ó sepultura; sino que puede hacerse en otro día, como lo practican los Cabildos, Comunidades Religiosas, etc. (Ibid. p. 532).

Esta doctrina es la más conforme con el Decreto del día 2 de Dbre. de 1891.

El aniversario *stricto sumptum* puede celebrarse en su propio día, ó anticiparse ó trasladarse según lo que arriba dijimos de los días 3º, 7º y 30º. Más en las Iglesias rurales en donde solo un Sacerdote celebra todo el año, y *sine cantu* bien puede celebrar Misa rezada de Aniversario en días dobles menores *recurrente obitus die*. (30 de Mar. 1878<sup>(5725)</sup>).

El Aniversario *late sumptum*, no goza de los privilegios del anterior, y solo puede celebrarse en los días en que se permiten las Misas privadas, y por permisión concedida últimamente, aún en días de rito doble menor. (Ephem. Octubre 1897, p. 656). La Misa *In quotidianis* se canta en la principal ó conventual el día primero de cada mes, ó el lunes de cada semana, cuando tiene lugar, según lo prescrito en la Rúbrica, tit. V, n. n. 1 y 2.

—¿Qué me decís de las Misas rezadas de Requiem?

—Que pueden celebrarse en cualquier día, excepto en las fiestas dobles, y en las Dominicas. (no cuando entre semana se reza de una dominica anticipada) (Rub. tit. V. n. 2 *in fine*) tampoco se puede celebrar el Miércoles de ceniza ni en toda la Semana Santa, ni en los días que arriba dijimos, hablando del 3º, 7º y 30º.

En las capillas de las sepulturas particulares en los cementerios, teniendo el altar lo requerido por las rúbricas para la celebración y estando distante metro y medio del Sepulcro, se pueden celebrar Misas privadas de *Requiem* aún en los días de rito doble menor y mayor, excepto los de 1ª y 2ª clase, domingos y demás fiestas de precepto, y Ferias, Vigilias Octavas privilegiadas: pero este privilegio no puede aplicarse á la Iglesia ú oratorio público y principal del mismo cementerio ni á las Iglesias ó capillas fuera del mismo cementerio. (12 Jan. 1897).

—¿Cómo puede adornarse el altar para las exequias?

—Si se celebran en el altar donde está el Tabernáculo, el *Conopeo* ó velo que debe cubrirlo no puede ser negro *rationi Sacramenti*; sino morado. (1 Dbre. 1882). El frontal puede ser negro pero sin cruz blanca (Ephem. Oct. 1897, p. 663). No habrá ningún adorno festivo, ninguna imagen, sino sola la cruz y seis candeleros. (*Cærem. Episc.* lib II, c. XI). Entre los candeleros no pueden ponerse flores. (Martinnucci, lib. V. c. XXII). Si la Misa fuere rezada, bastan dos velas; pero en la Misa cantada no puede haber en el altar menos de cuatro velas, ni aún *in Exequiis pauperum*, ni en las Misas quotidianas cantadas *pro Defunctis* (12 Aug. 1854<sup>(520)</sup> ad 7).

## LECCION X

## DE LOS LUGARES SAGRADOS

- ¿Qué se entiende por lugares sagrados?
- Las Iglesias, y los Cementerios, que entre nosotros vulgarmente llaman panteones.
- ¿Qué es Cementerio ó Panteón?
- La extensión de terreno que con autorización del Obispo se bendice, para que en dicho lugar se sepulten los cadáveres de los fieles que murieron en el seno de la Iglesia: Siguese de aquí: “Que siendo el Cementerio un lugar sagrado y la sepultura eclesiástica un rito sagrado, á solo la Iglesia corresponde el derecho de declarar á quienes ha de negarse ó concederse la sepultura eclesiástica”. (Conc. Pl. Am. tit, XIV d. 923).
- En nuestra República Mexicana, según la ley de 31 de Julio de 1859, en su art 1º fué despojada la Iglesia de la propiedad y aún de la intervención en los Cementerios, ¿Cómo podrá hacer uso de su derecho para conceder ó prohibir la sepultura eclesiástica?
- Teniendo á la vista la respuesta del Santo Oficio del día 13 de Fbro. de 1862, en la que se dan las normas oportunas á los párrocos que no tienen cementerio católico, á saber: 1º Que el Obispo procure que los católicos tengan su cementerio distinto del de los no católicos. 2º Si esto no puede ser, que por lo menos se consiga en el mismo cementerio un lugar para los

católicos, y 3º si aún esto no es posible, en cada vez que haya de sepultarse el cadáver de un católico, bendígase la sepultura. (Conc Pl. Am. tit. XIV, 929). Esto 3º puede hacerse, pues la citada ley en el art. 4º lo permite.

—¿Quiénes son indignos de sepultura eclesiástica?

—La regla general es: A quienes públicamente se les niegan los Sacramentos, también se les niega la sepultura eclesiástica. (Ita cap. *Sacris* 12, de Sepulturis). El *Ritual Romano* dice “Negatur... eclesiastica sepultura paganis, judæis et omnibus infidelibus, hæreticis et eorum fautoribus apostatis á Christiana fide, schismaticis et publicis excommunicatis majori excommunicatione, interdictis nominatim, et iis qui sunt in loco interdicto, eo durante.

“Seipos occidentibus ob desperationem vel iracundiam (non tamen si ex insania id accidat), nisi ante mortem dederint pœnitentiæ signa;

“Morientibus in duello, etiamsi ante obitum dederint pœnitentiæ signa;

“Manifestis et publicis peccatoribus qui sine pœnitentiæ perierunt.

“Iis de quibus publice constat quod semel in anno non susceperunt sacramenta confessionis et communionis in Pascha, et absque ullo signo contritionis obierunt;

“Infantibus mortuis absque Baptismo.

“Ubi vero in pœdictis casibus dubium occurrerit, Ordinarius consulatur.” Si no hubiere tiempo para ocurrir al Obispo, en la duda no

se niegue la sepultura eclesiástica, según el principio *in dubio odia sunt restringenda*, y por los graves conflictos que en nuestros tiempos se originan por la denegación de la sepultura.

— Si se trata de algún suicida, se han de evitar las pompas y solemnidades de las exequias (Con. Pl. Am. tit. XIV 923).

— ¿Cómo se viola ó profana un Cementerio?

— Sepultando alguno de los indignos enumerados arriba. Si está contiguo á la Iglesia y ésta fuere poluta, queda también violado el Cementerio (Con. Pl. Am. tit. XIV 924). Si se violare el Cementerio debe reconciliarse por el Obispo del lugar, en la forma establecida por el derecho en el Pontific. Rom. P. II, ó por un sacerdote delegado, quien empleará la forma del *Ritual Rom.* (Con. Pl. Am. tit. XIV 928). Consúltese el Con. Pl. Am. tit. XIV. cap. III. desde el decreto 913, al 929.

— ¿Qué cosa son las Iglesias?

— El lugar, ó más bien, el edificio en donde se reúne el clero y el pueblo fiel para asistir al Santo Sacrificio y á los otros oficios divinos. Se distinguen con diversos nombres, según su importancia, por su esplendor, riqueza y extensión: Por esto los más espléndidos y ricos se llaman Basílicas, por la semejanza con los palacios reales. Los otros edificios según su extensión y destino se llaman templos, capillas y oratorios.—Según su autoridad, unas son Matrices y otras filiales. De las Matrices hay Patriarcales, Primaciales, Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, parroquiales y regulares:

cuyas denominaciones son bastante conocidas. Los Oratorios, que entre nosotros llamamos Capillas, son los pequeños templos que no tienen prepósito con cura de almas: Se llaman públicos, si tienen puerta á la vía pública, aunque dichas Capillas sean del uso particular de una Comunidad, cárcel ú hospital. Son Oratorios privados, los que están dentro de las habitaciones de las familias.

— ¿Qué se requiere para edificar una Iglesia?

— Cuatro cosas, á saber: 1º El consentimiento del Obispo. 2º Que antes de edificar la Iglesia, el Obispo examine el sitio y allí ponga una cruz (por sí ó por otro). 3º Que se le asigne dote suficiente y estable para los gastos de luces, paramentos, fábrica, ministros, etc. 4º Que la Iglesia edificanda, no cause perjuicio á otra, especialmente parroquial. De esto se deduce que antes deben ser citados los rectores de las Iglesias especialmente parroquiales. Al Obispo toca juzgar de la legitimidad de sus quejas. De tal manera que si la Iglesia se edifica sin haber oído á los párrocos, ellos podrán obtener que se destruya á expensas del que la edificó (cap. 1, 2, *De novi operis nuntiat*). Tres meses se les conceden para que prueben el perjuicio de su derecho. (*cap. Is cui, De novi op. nunt*). Hay casos en que se puede levantar una nueva Iglesia, aún con daño de tercero: si por la distancia ó dificultad del camino, etc. hubiere necesidad de la erección de una nueva parroquia. Cumplidas las formalidades del derecho, el Obispo no puede revocar la facultad concedida.

Se recomienda que la disposición de la fábrica sea según las formas recibidas por la Iglesia, debiendo ser examinados y aprobados por el Obispo, los dibujos y planos antes de su ejecución. Se encarece que las nuevas Iglesias, según lo permita la naturaleza del terreno y la clase del edificio, tengan la forma de cruz, *in qua salus mundi pependit*. (Con. Pl. Am. tit. XIV. n.º 876).

## LECCION XI

### CONTINUACION DE LA ANTERIOR

—¿Quiénes están obligados á hacer las reparaciones en las Iglesias?

—Hay que atender á las costumbres de las naciones; pero donde no hay usos especiales, se ha de observar el orden descrito en el Concilio Tridentino (*sess. 21, c. 7 De Reform.*) De donde se deduce que para restaurar las Iglesias, se deben emplear: 1.º Los frutos y réditos de las mismas iglesias. 2.º Si tales productos no son suficientes, deben restaurar la iglesia los beneficiados, los Patronos, y todos los que gozan de los diezmos ú otros frutos de aquellas iglesias; (vide *insuper cap. 1 et. 4, De ecclesiis ædific.*); entendiéndose esta obligación de los réditos superfluos, no de los necesarios. 3.º Cuando no bastan los bienes eclesiásticos, se ha de compeler á los feligreses á hacer la reparación. 4.º Si no queda ningún medio de re-

parar la iglesia, se puede destinar á usos profanos no sórdidos: se levanta allí una cruz y sus derechos se transfieren á la matriz ó á la iglesia más inmediata. Por la malicia de nuestros tiempos no se puede emplear el 3.º medio rigurosamente, y se debe acudir al pueblo con súplicas y consejos para que generosa y espontáneamente proporcione los recursos necesarios para las reparaciones. (Con. Pl. Am. tit. XIV. n.º 886).

—¿Quiénes deben hacer las reparaciones de la Catedral?

—Solo el Obispo si tiene rentas superfluas, y si no hay legítima costumbre en contrario; pero si el Obispo no tiene réditos superfluos, puede compeler á los Canónigos que los tengan, ya sea de la prebenda, ya de las distribuciones cotidianas, ó de las otras cosas del Capítulo. En defecto de estos, puede obligar á los clérigos inferiores á contribuir con sus réditos superfluos; y también pueden emplearse en la restauración los frutos de los beneficios vacantes. (J. Craisson. Elem. juris Can. lib. 2. cap. VI. Art. III).

Ya edificada ó reedificada la Iglesia, ¿qué se requiere para que ya puedan celebrarse los oficios divinos?

—Que sea consagrada por el Obispo, ó bendecida por un Sacerdote legítimamente delegado. La S. R. C., en 7 de Agosto de 1875, respondió: (5621) Ad. I. "Incumbere debent Episcopi ut Ecclesias, si nolint uti jure suo illas solemniter consecrandi, facultatem tribuant Sacerdotibus eas bendicendi."

—¿Solamente el Obispo puede consagrar la Iglesia?

—También el Abad, aunque no sea fundador de la Iglesia, con tal que tenga especial privilegio de la Sta. Sede Apostólica, *quod Episcopo praefecto tenetur exhibere* (14 Apr. 1674. 2686-<sup>(1605)</sup>) \* Para la sola bendición le basta, como á cualquier otro Sacerdote, la autorización del Obispo; debiendo hacerla según el Ritual Romano. La consagración debe hacerse según el Pontifical Romano, y debe á la vez consagrarse el Altar mayor (19 Sep. 1665, 2343-<sup>(1321)</sup>). Y como se pueden consagrar altares en una Iglesia ya bendecida sin que se consagre ésta, (12 Spt. 18 7 <sup>(5251)</sup>) en caso de que el altar mayor fuese ya consagrado, para la integridad de la consagración, puede consagrarse alguno de los altares menores. (31 Aug. 1872. <sup>(5508)</sup> ad. I).

—¿Si todos los altares estuvieren ya consagrados, qué podrá hacerse?

—Según las Ephemer liturg. (Nbre. 1896 p. 690) en este caso podrá execrarse el altar mayor, (para lo cual bastaría separar la piedra de su base) y de nuevo consagrarlo con la Iglesia. La consagración sería *válida* si en lugar de un altar fijo se consagrara un altar portátil. (Ibid. Nov. 1894 p. p. 681 683). No pue-

\* Se notará que en varias citas de la S. R. C. se ponen dos números distintos: con el primero se indica el que le correspondía en la antigua colección al Decreto, y con el segundo número se indica el que le corresponde al mismo Decreto en la nueva colección, a cual ya es oficial.

den dos Obispos consagrar á la vez, uno la Iglesia y otro el Altar. (3 Mar. 1866 <sup>(5358)</sup>) Mas consagrando uno la Iglesia y el Altar mayor, podrán otros consagrar los demás altares. (*Ephem liturg.* Sep. 1889. p. 540). Deben pintarse doce cruces en las paredes de la Iglesia. (*Pontif. Rom.*) seis á la derecha y seis á la izquierda (31 Aug. 1867 aprob. por Pío IX 8 Sbre. <sup>(5381)</sup>) las cuales unirá con Oleo Sto. el Consagrante, sobre el muro, y al punto limpiará el Sto. Oleo el Diácono si le hay ó en su defecto el Ceremoniero (27 Maj. 1890). Estas cruces deben permanecer perpétuamente para los futuros tiempos. (18 Fbr. 1696. <sup>(3382-1339)</sup>) se permiten de mármol ó metálicas pero no de madera ni de otra materia frágil, y no se unirán las cruces, sino las paredes. A la cabeza de cada cruz se fija un clavo en el que se fija una vela de una onza. (*Pont. Rom.*) Dichas velas deben ponerse cada año el día del Aniversario de la Dedicación ó Consagración, ó el á que se traslada el oficio (28 Febr. 1682. <sup>(2979-1686)</sup>) y esto sólo por un día íntegro comenzando desde las primeras vísperas. (13 Dic. de 1895). Cuando las aspersiones y demás ritos no pueden practicarse fuera del templo, súplanse en el sagrario ó en otro lugar decente anexo á la misma iglesia. Así lo concedió León XIII en 27 de Marzo de 1879.— Tienen estrecha obligación de ayunar los que piden la consagración de la Iglesia, y el Obispo consagrante (29 Jul. 1780 <sup>(4400)</sup>). El Oficio de la Dedicación empieza á la hora de tercia. (7 de Dbre. 1844. <sup>(4079)</sup>). El oficio del día anterior, de Santo ó de

feria, según pida el Calendario (29 Jul. 1780. <sup>(4400)</sup>) La víspera anterior deben ponerse en la Iglesia las reliquias que han de servir para consagrar el altar, *in decenti et mundo vasculo*. (Pontf. Rom.) y se han de cantar los Maitines y Laudes en honor de aquellos santos, esto constituye las *Vigilias*: y se cantan sin nombre expreso por no ser partes del Oficio del día (14 de Jun. de 1845 <sup>(5008)</sup>) Cuando no consta de la Consagración de una Iglesia ó Catedral, se ha de consagrar, y seguir celebrándose el aniversario en el día que antes se acostumbraba. (19 Aug. 1878. <sup>(1744)</sup>).

Aunque en las *Vigilias* la velación debe durar toda la noche, habiendo terminado el clero los Nocturnos y Laudes, pueden continuarla en oración, dos ó cuatro personas laicas. (Martinucci. Manual. Sac. Cærem. l. VII. c. XVI, nota (a) n. 13.)

## LECCION XII

### CONCLUSION DE LO RELATIVO A LOS LUGARES SAGRADOS

—¿Debe celebrarse Misa terminada la Consagración de la Iglesia ó del Altar fijo?

—Sí, según el cap. *Omnes 3, De Consecr.*, dist. 1. aunque no sería nula la Consagración sería ilícita sino se celebrara Misa; pero no es necesario que la celebre el mismo Obispo consagrante, puede hacerlo un simple sacerdote.

—¿Cuándo se execran las Iglesias?

—Cuando se destruye la parte más notable del edificio, aunque quede en pie la parte más noble, digámoslo así, del mismo y sirviese aún para el culto. Así pues, una Iglesia quedará execrada si se destruyen de una vez las paredes en su mayor parte, ó se quita *simul* la mayor parte del revoque de ellas. Pero no quedará execrada si se muda el pavimento, ó cae la bóveda ó techo, ni “ob demolitionem suæ frontis consecrationem amisit” (20 Febr. 1864. <sup>(5578)</sup> ad 1). La Iglesia execrada debe consagrarse de nuevo; pero no cuando se quema el maderamen del techo aunque caiga ardiendo sobre el arco del templo, y aunque se hayan quemado dos cruces de la consagración y deban blanquearse las paredes: sólo deben pintarse las cruces, reponiendo las que falten. (13 Jul. de 1883. <sup>(5882)</sup>).

—Entiendo que hay una resolución posterior respecto del estucado de los muros?

—En 19 de Mayo de 1896, fué preguntada la S. C. R.: “Utrum Ecclesia, e cujus parietibus vel partim, vel integre dissiicitur simul “inscrustatio, vulgo intonaco, ut renovetur, “consecrata maneat vel execrata?—respondió. “Ecclesia consecrata remanet, quamvis in “ejus parietibus opus tectorium sit renovatum.” Y S. Santidad aprobó esta respuesta en 18 de Junio del mismo año (Acta, t. XXIX, p. 45).

—¿Cuándo quedará *polluta ó violada* la Iglesia?

—1º Por homicidio voluntario é injusto; no,